

الشبكة العالمية
للحقوق الاقتصادية
والاجتماعية والثقافية



ESCR-Net
Red-DESC
Réseau-DESC

Bajo el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

M.C.T.C.
c.
Ecuador

Comunicación Nro. 10/2015

INTERVENCIÓN DE TERCERO

Presentada en forma conjunta por:

Amnistía Internacional
Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia
Center for Economic and Social Rights
Economic and Social Rights Centre – Hakijamii
Foro Ciudadano de Participación por la Justicia y los Derechos Humanos
Global Initiative for Economic, Social and Cultural Rights
International Women's Rights Action Watch Asia Pacific
Legal Resources Centre
Social Rights Advocacy Centre
Profesora Lilian Chenwi
Viviana Osorio Pérez

Coordinada por: la Red Internacional para los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Red-DESC), en virtud del artículo 14(1) del Reglamento provisorio del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

TABLA DE CONTENIDOS

	PAGINA
I. INTERÉS DEL TERCERO	3
II. INTRODUCCIÓN	4
III. PRESENTACIÓN	5
A. Los Estados parte deben asegurar que los sistemas de seguridad social existentes no discriminen, incluyendo respecto de las mujeres que realizan trabajos de cuidados no remunerados	5
B. Los Estados parte deben adoptar medidas positivas para asegurar las protecciones de la seguridad social para las personas que no pueden acceder a los sistemas de seguridad social existentes o no se pueden beneficiar con tales sistemas, en particular para mujeres de mayor edad	9
C. Los Estados parte deben asegurar que los sistemas de seguridad social existentes faciliten el acceso a información y cumplan con el debido proceso, incluyendo el derecho a un recurso efectivo	12
IV. RECOMENDACIONES	14

I. INTERÉS DEL TERCERO

1. Conforme a la autorización otorgada por el Grupo de Trabajo sobre Comunicaciones del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CESCR o el Comité) por medio de la carta fechada el 8 de septiembre de 2017, en virtud del artículo 14(1) del Reglamento provisorio del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la presente intervención de tercero es presentada por parte de los siguientes miembros del Grupo de Trabajo de Litigio Estratégico y del Grupo de Trabajo de Mujeres y DESC de la Red-DESC, la Red Internacional para los Derechos Económicos, Sociales y Culturales:
 - a. Amnesty International (AI, Reino Unido):
 - b. Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (ACIJ, Argentina)
 - c. Center for Economic and Social Rights (CESR, Estados Unidos):
 - d. Economic and Social Rights Centre – Hakijamii (Kenia)
 - e. Foro Ciudadano de Participación por la Justicia y los Derechos Humanos (FOCO, Argentina)
 - f. Global Initiative for Economic, Social and Cultural Rights (GI-ESCR, internacional)
 - g. International Women's Rights Action Watch Asia Pacific (IWRAW AP, internacional)
 - h. Legal Resource Center (LRC, Sudáfrica)
 - i. Social Rights Advocacy Center (SRAC, Canadá)
 - j. Profesora Lilian Chenwi, School of Law, University of Witwatersrand (Sudáfrica)
 - k. Viviana Osorio Pérez (Colombia)
2. Todos los participantes poseen amplia experiencia en el análisis de los derechos económicos, sociales y culturales y/o temas de género, y pueden ofrecer perspectivas internacionales y comparadas para asistir al Comité en la evaluación adecuada del caso.
3. La Red-DESC está formada por más de 280 ONG, movimientos sociales y defensores de más de 75 países. Sus miembros trabajan en forma colectiva para facilitar el ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales por medio del trabajo con órganos de tratados de la ONU y mecanismos y procesos regionales de derechos humanos, entre otras actividades. En los últimos años, la Red-DESC presentó intervenciones de terceros en forma colectiva y asistió a sus miembros en este tipo de presentaciones en varias jurisdicciones internacionales y nacionales. Desde 2006, la Red-DESC es reconocida como entidad consultiva por el Consejo Económico y Social de la ONU a través de su anterior patrocinador fiscal, el Tides Center.

II. INTRODUCCIÓN

4. Este es el primer caso en el que el Comité tiene la oportunidad de evaluar el derecho a la seguridad social (artículo 9) y su interacción con los derechos a la no discriminación y a la igualdad sustantiva de la mujer garantizados en los artículos 2(2) y 3, y el derecho a un estándar adecuado de vida (artículo 11) bajo el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC o el Pacto).
5. Actualmente, la Observación General Nro. 19 del CESCR sobre el derecho a la seguridad social (la Observación General) constituye la articulación más amplia y autorizada de dicho derecho y de las obligaciones de los Estados parte relacionadas emanada de un órgano de tratado de derechos humanos de la ONU¹. La Observación General complementa un marco más amplio de derecho internacional sobre los derechos humanos referido a este derecho, cuyas principales fuentes son la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y otros instrumentos autorizados y declaraciones emitidas por el Comité sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Comité CEDAW), la Organización Internacional del Trabajo (OIT), la Relatora Especial de la ONU sobre la pobreza extrema y los derechos humanos (Relatora Especial), y el Grupo de Trabajo de la ONU sobre los temas de la discriminación contra la mujer en la legislación y en la práctica².
6. La Observación General aborda parcialmente la situación del trabajo no remunerado de prestar cuidados y sus consecuencias sobre la posibilidad de cotizar; el Comité se refiere a la importancia de que los Estados parte adopten medidas para eliminar los factores que impiden a las mujeres cotizar de la misma manera, como "la participación intermitente en la fuerza de trabajo" debido a "responsabilidades familiares"³. Sin embargo, el Comité no aborda explícitamente el tratamiento de las cotizaciones a planes de seguridad social efectuadas durante períodos de trabajo de cuidado no remunerado y las consecuencias asociadas sobre el derecho a la seguridad social, específicamente, y la realización progresiva del Pacto, más ampliamente, en particular respecto de las mujeres que asumen trabajos de cuidados no remunerados.
7. Por ello, el CESCR tiene la oportunidad de ampliar su orientación respecto de las obligaciones de los Estados parte y, a la luz de las relaciones entre el género, el trabajo de cuidado no remunerado, la seguridad social y los estándares de vida, las medidas necesarias para asegurar que el Pacto responda a las experiencias reales de las mujeres en la práctica.

¹ CESCR, *Observación General Nro. 19: El derecho a la seguridad social (art. 9)*, UN Doc. E/C.12/GC/19 (23 de noviembre de 2007).

² Ver un repaso de este marco en Beth Goldblatt, *Developing the Right to Social Security – A Gender Perspective*, Routledge, 2016, cap. 3.

³ CESCR, *Observación General Nro. 19., nota 1 anterior, párr. 32.*

III. PRESENTACIÓN

A. Los Estados parte deben asegurar que los sistemas de seguridad social existentes no discriminen, incluyendo respecto de las mujeres que realizan trabajos de cuidado no remunerados

8. La exclusión de una cantidad significativa de cotizaciones voluntarias de la autora, y el impacto de tal acción, plantean la cuestión de si las acciones del Estado demandado constituyen un caso de discriminación indirecta, discriminación interseccional y/o la omisión de adoptar medidas positivas para asegurar la igualdad sustantiva en la práctica.
9. La **discriminación indirecta** tiene lugar cuando una ley o política parece ser neutral, pero tiene un efecto adverso desproporcionado basado en un motivo prohibido⁴. Conforme al derecho estándar de tratados de derechos humanos de Naciones Unidas, la Corte Constitucional de Sudáfrica sostuvo que no es esencial establecer la intención de discriminar y señaló que demostrar tal intención será extremadamente difícil en casos de discriminación indirecta porque “*casi siempre existe un propósito que no es un propósito discriminatorio*”⁵. Una vez que se establece la discriminación indirecta *prima facie* (por ejemplo, por medio de un contexto reconocido de vulnerabilidad y pruebas estadísticas o de otra índole que muestren un efecto adverso sobre un grupo particular⁶), la carga de la prueba pasa al Estado, el cual debe demostrar que hubo una justificación razonable para la discriminación⁷. Ello se debe determinar sobre la base de criterios razonables y objetivos a la luz de los hechos de cada caso particular⁸.
10. El CESCR también ha reconocido que, para asegurar la libertad de la discriminación, los Estados parte deben reconocer y abordar la **discriminación interseccional** que surge debido a factores

⁴ CESCR, *Observación General Nro. 20: La no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales (art. 2, párr. 2)*, UN Doc. E/C.12/GC/20 (2 de julio de 2009), párr. 10(b); ver también HRC, *Prince c. Sudáfrica*, Comunicación Nro. 1474/2006, UN Doc. CCPR/C/91/D/1474/2006 (14 de noviembre de 2007), párr. 7.5; *City Council of Pretoria c. Walker*, 1998 (2) SA 363 (CC) (sobre la discriminación indirecta basada en la raza relacionada con políticas de cobranza y tarifas de electricidad), párr. 31 y 32; *Mvumvu y otros c. Ministro de Transporte y otro*, 2011 (2) SA 473 (CC) (sobre la discriminación indirecta basada en la raza relacionada con topes en la compensación del transporte público), párr. 31.

⁵ *City Council of Pretoria c. Walker*, *ibíd.*, párr. 43.

⁶ En este sentido, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) ha considerado contextos de vulnerabilidad, aceptando estadísticas como base para establecer la discriminación indirecta. ECHR, *D.H. c. República Checa*, Solicitud Nro. 57325/00, sentencia final de la Gran Sala, 13 de noviembre de 2007.

⁷ *D.H. c. República Checa*, *ibíd.*; *Khosa y otros c. Ministro de Desarrollo Social y otros*, *Mahlaule y otro c. Ministro de Desarrollo Social* 2004 (6) SA 505 (CC), párr. 68.

⁸ CESCR, *Observación General Nro. 20., nota 4 anterior*, párr. 13, 31; HRC, *Cecilia Derksen c. Países Bajos*, Comunicación Nro. 976/2001, UN Doc. CCPR/C/80/D/976/2001 (2004), párr. 9.3; *City Council of Pretoria c. Walker*, nota 4 anterior, párr. 43; CESCR, *Rodríguez c. España*, Comunicación Nro. 1/2013, UN Doc. E/C.12/5/7/D/1/2013 (20 de abril de 2016), párr. 14.1. Ver dos ejemplos de discriminación indirecta en casos internacionales de derechos sociales en: HRC, *Rupert Althammer c. Austria*, Comunicación Nro. 998/2001, UN Doc. CCPR/C/78/D/998/2001 (2003); CERD, *L.R. et al c. Eslovaquia*, Comunicación Nro. 31/2003, UN Doc. CERD/C/66/D/31/2003 (7 de marzo de 2005).

entrecruzados de desventaja⁹. De manera similar, el Comité de CEDAW se basa en el principio de interseccionalidad para señalar, entre otras cosas, que la salud, el estatus y la edad son factores que afectan inextricablemente las experiencias de discriminación de la mujer¹⁰. También confirmó la obligación de los Estados de “reconocer y prohibir en sus instrumentos jurídicos estas formas entrecruzadas de discriminación y su impacto negativo combinado en las mujeres afectadas”¹¹, y profundizó el análisis de cómo funciona la discriminación interseccional para limitar el disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales¹², incluyendo por medio de casos como: *Alyne da Silva Pimentel c. Brasil*¹³ (sobre la intersección de los factores sexo, estatus de afrodescendiente y origen socioeconómico); *Kell c. Canadá*¹⁴ (sobre la intersección de los factores sexo y estatus indígena); *R.P.B. c. Filipinas*¹⁵ (sobre la intersección de los factores sexo, género, discapacidad y edad).

11. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) abordó la discriminación interseccional en un caso en el que una joven fue infectada con el VIH tras recibir transfusiones de sangre y, posteriormente, fue discriminada y excluida de la escuela, y su familia fue desalojada por los propietarios debido a su situación respecto del VIH. La Corte IDH sostuvo que “confluyeron en forma interseccional múltiples factores de vulnerabilidad y riesgo de discriminación asociados a su condición de niña, mujer, persona en situación de pobreza y persona con VIH” y destacó que “si alguno de dichos factores no hubiese existido, la discriminación habría tenido una naturaleza diferente”¹⁶.
12. La realización de trabajos de cuidado no remunerados tiene efectos adversos desproporcionados sobre las mujeres respecto de los sistemas de seguridad social. El “trabajo de cuidado no remunerado” ha sido definido de manera tal de incluir “el trabajo doméstico (preparación de comidas, limpieza, lavado de ropa, acarreo de agua y combustible) y el cuidado directo de personas

⁹ CESCR, *Observación General Nro. 16 sobre la igualdad de derechos del hombre y la mujer al disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales (art.3)*, UN Doc. E/C.12/2005/4 (11 de agosto de 2005), párr. 5, en el que el Comité señaló que “[m]uchas mujeres sufren diversas formas de discriminación al combinarse los motivos de sexo con factores como la raza, el color, el idioma, la religión, las opiniones políticas u otras, el origen nacional o social, el nivel económico, el nacimiento u otros factores como la edad, la pertenencia étnica, la presencia de discapacidad, el estado civil, la condición de refugiado o migrante, que agravan la situación de desventaja”. CESCR, *Observación General Nro. 20., nota 4 anterior*, párr. 17, en el que el Comité afirmó “esa discriminación acumulativa afecta a las personas de forma especial y concreta, y merece particular consideración y medidas específicas para combatirla”.

¹⁰ CEDAW, *Recomendación General Nro. 28 sobre las obligaciones fundamentales de los Estados parte (art.2)*, UN Doc. CEDAW/C/GC/28, (16 de diciembre de 2010), párr. 18.

¹¹ *Ibid.*

¹² CEDAW, *Recomendaciones Generales Nros. 16, 17 y 18*, adoptadas en el décimo período de sesiones, 1991, UN Doc. A/46/38 (1991).

¹³ CEDAW, *Alyne da Silva Pimentel c. Brasil*, Comunicación Nro. 17/2008, UN Doc. CEDAW/C/49/D/17/2008 (25 de julio de 2011) párr. 7.7.

¹⁴ CEDAW, *Kell c. Canadá*, Comunicación Nro. 19/2008, UN Doc. CEDAW/C/51/D/19/2008 (28 de febrero de 2012), párr. 10.2.

¹⁵ CEDAW, *R.P.B. c. Filipinas*, Comunicación Nro. 34/2011, UN Doc. CEDAW/C/57/D/34/2011 (21 de febrero de 2014), párr. 8.9.

¹⁶ Corte IDH, *Gonzales Lluy y otros c. Ecuador*, sentencia del 1 de septiembre de 2015, párr. 290. En el ámbito nacional, el Tribunal de Apelaciones de Nova Scotia de Canadá sostuvo que las disposiciones débiles sobre la seguridad del título para inquilinos de viviendas públicas afectaba de manera desproporcionada a madres solteras, y personas pobres y de raza negra: esto constituía discriminación basada en la raza, el sexo, el estado civil y la pobreza; ver: *Sparks c. Dartmouth/Halifax County Regional Housing Authority y procurador general de Nova Scotia*, S.C.A. Nro. 02681 (2 de marzo de 1993).

(incluidos niños, personas de edad y personas con discapacidad, así como adultos hábiles) en hogares y comunidades”¹⁷, y trabajo comunitario voluntario¹⁸. Estas actividades se consideran trabajo porque, en teoría, se le podría pagar a un tercero para que las lleve a cabo¹⁹.

13. En general, las mujeres dedican considerablemente más tiempo que los hombres al trabajo de cuidado no remunerado y es más probable que se deban ausentar del empleo formal durante períodos debido a dicho trabajo²⁰. Se trata de una carga pesada y desigual que constituye “una barrera a una mayor participación de la mujer en el mercado laboral, que afecta la productividad, el crecimiento económico y la reducción de la pobreza”²¹. Recientemente, el CESCR afirmó que los trabajadores no remunerados, en su mayoría mujeres que llevan a cabo trabajos domésticos y de cuidado no remunerados, tienen derecho a la seguridad social²². Sin embargo, ONU Mujeres observó que “[l]as mujeres suelen estar excesivamente representadas entre quienes carecen de acceso a la protección social”²³ y la Relatora Especial señaló que, en realidad, las mujeres que realizan trabajos no remunerados son vulnerables frente a la seguridad social. Las cotizaciones a la seguridad social de las mujeres que realizan trabajos de cuidado no remunerado, incluso cuando se combinan con trabajos remunerados, “tienen más probabilidades de sufrir interrupciones por períodos en que se tienen que dedicar exclusivamente a cuidar a otros, por lo que es menos probable que reciban una pensión adecuada al jubilarse”²⁴. Recomendó que “[l]os encargados de formular políticas deben asegurar que el trabajo doméstico no remunerado no impida el disfrute por la mujer, en condiciones de igualdad, del derecho a la seguridad social”²⁵.

¹⁷ Asamblea General de la ONU, Informe de la Relatora Especial sobre la extrema pobreza y los derechos humanos, Magdalena Sepúlveda Carmona, UN Doc. A/68/293 (9 de agosto de 2013), párr. 3 (en adelante, Informe de la Relatora Especial sobre la pobreza, 2013). Conforme al Sistema de Contabilidad Nacional de las Naciones Unidas de 1993 (SCN), el cual define el marco conceptual que establece el estándar estadístico internacional para la medición y clasificación de las actividades económicas, algunas actividades de trabajo no remunerado se consideran "trabajo económico" y, de manera similar al trabajo remunerado, se incluyen dentro del "límite de producción del SCN". Otras actividades de trabajo no remunerado son clasificadas como "no económicas". Ver Rania Antonopoulos, *The unpaid care work - paid work connection*, OIT, 2009, p. 4.

¹⁸ Diane Elson, *Progress of the World's Women 2000*, Informe bienal UNIFEM, Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer, 2000.

¹⁹ Gaëlle Ferrant, Luca Maria Pesando y Keiko Nowacka, *Unpaid Care Work: The missing link in the analysis of gender gaps in labor outcomes*, OECD Development Centre, diciembre de 2014, p. 3. Si se lo denomina de cualquier otra manera que no sea "trabajo de cuidado no remunerado" se oculta el hecho de que la reproducción social diaria de todos los miembros de la sociedad, y la reproducción generacional y la crianza de los niños se logra por medio de trabajo de cuidado no remunerado; ver Rania Antonopoulos, *The unpaid care work - paid work connection*, OIT, p. 5.

²⁰ Debbie Budlender, *Time Use Studies and Unpaid Care Work*, Routledge, 2010; Marzia Fontana, *Gender dimensions of rural and agricultural employment*, en *Gender Dimensions of Agricultural and Rural Employment: Differentiated Pathways out of Poverty — Status, Trends and Gaps*, FAO, 2010 en el Informe de la Relatora Especial sobre la pobreza, 2013, nota 17 anterior, párr. 7. Ver también, *Las mujeres en el trabajo: tendencias de 2016*, OIT, 2016, p. 19 – 20, en el que se concluye que, en los países donde hay datos disponibles, las mujeres realizan por lo menos dos veces y media más trabajo doméstico y de cuidado no remunerado que los hombres.

²¹ Informe de la Relatora Especial sobre la pobreza, 2013, nota 17 anterior, párr. 7.

²² CESCR, *Observación General Nro. 23 sobre el derecho a condiciones de trabajo justas y favorables (art.7)*, UN Doc. E/C.12/GC/23 (27 de abril de 2016), párr. 47(j).

²³ ONU Mujeres, *El progreso de las mujeres en el mundo 2015-2016: Transformando las economías para realizar los derechos*, 2015, p. 15.

²⁴ Informe de la Relatora Especial sobre la pobreza, 2013, nota 17 anterior, párr. 50.

²⁵ *Ibid.*, párr. 52.

14. En 2011, al ocuparse del cumplimiento de los derechos económicos y sociales de la mujer, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos recomendó que sus Estados miembro adopten medidas legislativas para reconocer formalmente el trabajo doméstico no remunerado y, en consecuencia, para otorgarle los mismos beneficios que requiere el trabajo formal, en particular respecto de la seguridad social²⁶. En Ecuador, específicamente, dejando de lado el estado civil, el área de residencia, la edad y el nivel de educación, el tiempo que las mujeres dedican al trabajo no remunerado es mayor que el que dedican los hombres²⁷. Se estima que la producción del trabajo de cuidado no remunerado representa un 15% del PBI (12% por parte de mujeres y 3%, de hombres)²⁸.
15. Donde el trabajo de cuidado no remunerado es llevado a cabo en forma desproporcionada por mujeres, el hecho de que los requisitos para acceder a beneficios jubilatorios incluyan un empleo pago formal puede representar discriminación indirecta e interseccional (debido a, por lo menos, el género y la situación de empleo, siendo que el efecto negativo recae más severamente sobre las mujeres de mayor edad) respecto del derecho a la seguridad social. Tal discriminación se ve agravada cuando quienes realizan trabajos de cuidados no remunerados deben hacer cotizaciones voluntarias a fin de acceder al sistema de seguridad social existente y obtener sus beneficios, y se enfrentan a otras barreras procesales y a una mayor probabilidad de no cumplir con los requisitos para recibir realmente beneficios, mientras que al mismo tiempo sus cotizaciones voluntarias se acumulan beneficiando de manera desproporcionada a los hombres que cuentan con empleos pagos formales.
16. Asimismo, asegurar la **igualdad sustantiva** requerirá que los Estados parte adopten un enfoque multidimensional a fin de: *eliminar las desventajas* (basadas en estructuras y relaciones de poder históricas y actuales que definen e influyen sobre la capacidad de la mujer de disfrutar de sus derechos humanos); *resolver los estereotipos, los estigmas, los prejuicios y la violencia* (con un cambio subyacente en la manera en que la mujer es considerada y se considera a sí misma, y cómo la tratan los demás); *transformar las estructuras y prácticas institucionales* (que suelen estar orientadas hacia los hombres y desconocer o descartar las experiencias de las mujeres); *facilitar la inclusión social y la participación política* (en todos los procesos formales e informales de toma de decisiones)²⁹.
17. El CDESCR afirmó que los Estados parte deben “*adoptar de forma inmediata las medidas necesarias para prevenir, reducir y eliminar las condiciones y actitudes que generan o perpetúan la*

²⁶ CIDH, *El Trabajo, La Educación y los Recursos de las mujeres: La ruta hacia la igualdad en la garantía de los derechos económicos, sociales y culturales*, 2011, párr. 169.

²⁷ Conforme a la encuesta de uso del tiempo de 2012 realizada por el Instituto Nacional de Estadísticas, las mujeres dedicaron un promedio de 31 horas por semana al trabajo no remunerado, es decir, cuatro veces más que los hombres; ver: Instituto Nacional de Estadística y Censos, 2013. De manera similar, otro informe señala que, a pesar de la mayor inclusión en la fuerza laboral, el 85 por ciento de las mujeres de Ecuador dedican más de 20 horas por semana al trabajo doméstico informal, mientras que el 80 por ciento de los hombres le dedica menos de ocho; ver: CEPAL, *Protección social y trabajo no remunerado: Redistribución de las responsabilidades y tareas del cuidado. Estudio de caso Ecuador*, 2012, p. 7.

²⁸ OECD, *The Pursuit of Gender Equality: An Uphill Battle: An Uphill Battle*, 2017, p. 193.

²⁹ Para obtener más información sobre este marco, ver Sandra Fredman y Beth Goldblatt, *Gender Equality and Human Rights*, UN Women Discussion Paper No. 4, 2015.

*discriminación sustantiva o de facto*³⁰. Esto incluye medidas efectivas que deben ser revisadas periódicamente para asegurar el acceso libre de discriminación a la seguridad social y, por lo menos, un nivel mínimo de disfrute de la seguridad social por todas las personas³¹. Aunque todas las personas tienen derecho a la seguridad social, los Estados parte deben prestar particular atención a los individuos y grupos que tradicionalmente han debido enfrentar dificultades al ejercer este derecho, en particular, entre otros, las mujeres³². Esta obligación requiere adoptar medidas positivas para abordar la desigualdad en la intersección entre los artículos 2, 3 y 9 del Pacto³³.

18. El considerable efecto de no reconocer las cotizaciones voluntarias de la autora durante períodos de trabajo de cuidado no remunerado es relevante respecto de la cuestión de si el Estado demandado ha cumplido con sus obligaciones positivas de asegurar la igualdad sustantiva. Nos ocupamos con más detalle de tales obligaciones positivas en la sección B siguiente, en la que consideramos la obligación más amplia de adoptar medidas para realizar el derecho a la seguridad social interpretada conforme a otros artículos del Pacto.

B. Los Estados parte deben adoptar medidas positivas para asegurar las protecciones de la seguridad social para las personas que no pueden acceder a los sistemas de seguridad social existentes o no se pueden beneficiar con tales sistemas, en particular para mujeres de mayor edad

19. El CESCR confirmó que “[t]odas las personas deben estar cubiertas por el sistema de seguridad social, incluidas las personas y los grupos más desfavorecidos o marginados, sin discriminación... Para garantizar la cobertura de todos, resultarán necesarios los planes no contributivos”³⁴. Asimismo, los Estados parte “...deben tomar medidas apropiadas para establecer planes de seguridad social que concedan prestaciones a las personas de edad...” y “...establecer, hasta el máximo de los recursos disponibles, prestaciones de vejez no contributivas, servicios sociales y otros tipos de ayuda para todas las personas mayores que... no tengan cubiertos los períodos mínimos de

³⁰ CESCR, *Observación General Nro. 20.*, nota 4 anterior, párr. 8b.

³¹ CESCR, *Observación General Nro. 19.*, nota 1 anterior, párr. 2, 4, 23, 29-32. Ver también los artículos 2 y 3 del PIDESC.

³² CESCR, *Observación General Nro. 19.*, nota 1 anterior, párr. 31; CESCR, *Rodríguez c. España*, Comunicación Nro. 1/2013, UN Doc. E/C.12/5/7/D/1/2013 (20 de abril de 2016), párr. 11.1. Los estándares regionales sobre el derecho a la seguridad social también destacan la importancia de que los sistemas de seguridad social atiendan las necesidades de las personas que pertenecen a grupos vulnerables y aseguren que no haya discriminación en los planes de seguridad social, incluyendo por medio de condiciones de acceso razonables y acceso adecuado a la información; por ejemplo, ver: Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, *Principles and Guidelines on the Implementation of Economic, Social and Cultural Rights in the African Charter on Human and Peoples' Rights*, adoptado el 24 de octubre de 2011, párr. 82(i) y (j).

³³ Ver Goldblatt, nota 2 anterior, cap. 2, en el que la autora presenta siete principios para un derecho a la seguridad social con igualdad de género sustantiva, a saber: el trabajo reproductivo y de cuidados de las mujeres debe ser reconocido y apoyado, y los cuidados deben ser entendidos como una responsabilidad de toda la sociedad; el resto del trabajo no remunerado de las mujeres, como en la producción de subsistencia e industrias familiares debe ser reconocido y apoyado a los efectos de la seguridad social; el trabajo de las mujeres en el sector informal, en las múltiples formas que adopta, debe estar acompañado de un derecho a la seguridad social; el trabajo de las mujeres debe ser valorado y debe atraer protecciones suficientes e igualitarias de seguridad social; la seguridad social se debe proporcionar a todas las mujeres que la necesiten, independientemente de la relación que tengan con el trabajo; el diseño de los sistemas de seguridad social debe promover la igualdad de género; las mujeres deben tener acceso pleno e igualitario a la seguridad social.

³⁴ CESCR, *Observación General Nro. 19.*, nota 1 anterior, párr. 23.

*cotización exigidos, o por cualquier otra causa no tengan derecho a disfrutar de una pensión de vejez o de otro tipo de prestación o ayuda de la seguridad social y carezcan de cualquier otra fuente de ingresos*³⁵.

20. Al considerar las medidas adoptadas por el Estado demandado conforme a sus obligaciones en este sentido, será útil recurrir a la jurisprudencia comparada³⁶. Asimismo, puede ser apropiado que el CESCR considere esta obligación en dos niveles: en primer lugar, la (in)acción del Estado demandado en lo inmediato o en el corto plazo como respuesta a las personas que se encuentran en circunstancias graves y necesitan apoyo social; en segundo lugar, la (in)acción del Estado demandado en el más largo plazo respecto del desarrollo y la revisión periódica de un sistema de seguridad social que responda a la experiencia real de las mujeres (conforme a los artículos 2, 3, 9 y 11 del Pacto considerados en forma conjunta). Esta perspectiva más amplia es necesaria debido a que “[l]as garantías de igualdad y no discriminación deben interpretarse, en la mayor medida posible, de forma que se facilite la plena protección de los derechos económicos, sociales y culturales”³⁷.
21. En relación con las medidas de más largo plazo, resulta útil recordar el propósito general de la seguridad social y su relación con los objetivos de facilitar el ejercicio de los derechos del Pacto y solucionar la pobreza relacionada con el género. El derecho a la igualdad en el disfrute de una protección suficiente contra los riesgos e imprevistos sociales³⁸ y el papel más amplio que desempeña la seguridad social para “reducir y mitigar la pobreza, prevenir la exclusión social y promover la inclusión social”³⁹ requiere tener en cuenta la experiencia real de las mujeres, incluyendo, entre otros factores interrelacionados y agravantes: la medida en que las mujeres pueden participar y, de hecho, participan en el empleo remunerado, formal y estable (y las razones de los patrones existentes); la generalizada diferencia salarial de género y la diferencia de género resultante en los ahorros y jubilaciones; la vulnerabilidad y discriminación interseccional que experimentan las mujeres de mayor edad.
22. Por ejemplo, la OIT señaló que para muchas mujeres no es posible acumular cotizaciones a una jubilación como lo hacen los hombres⁴⁰. La participación de las mujeres en el empleo asalariado, en particular en el empleo formal asalariado, ha sido históricamente menor que la de los hombres y

³⁵ *Ibíd.*, párr. 15. Ver también párr. 4(b).

³⁶ Por ejemplo, la Corte Constitucional de Costa Rica consideró en varias oportunidades la necesidad de proteger a las personas que no están cubiertas por el sistema de seguridad social. La Corte basó sus decisiones en el derecho constitucional a la seguridad social, el cual se funda en el principio de la solidaridad social y está apoyado por el derecho a la igualdad y el principio de la dignidad humana. La Corte también fundamentó sus decisiones en los principios de universalidad, afiliación obligatoria y cotizaciones tripartitas, en los que se basa el sistema de seguridad social conforme a la Constitución. Ver Seguridad Social y Estado de Derecho, Conferencia Internacional del Trabajo, 100ª reunión, 2011, párr. 275.

³⁷ CESCR, *Observación General Nro. 9: La aplicación interna del Pacto*, UN Doc. E/C.12/1998/24, (3 de diciembre de 1998), párr. 15.

³⁸ CESCR, *Observación General Nro. 19., nota 1 anterior*, párr. 9.

³⁹ *Ibíd.*, párr. 3.

⁴⁰ Protección social para las personas de edad: principales tendencias políticas y estadísticas, OIT, 2014, p. 19

sigue siendo así en gran parte del mundo⁴¹. Asimismo, las mujeres que poseen un empleo remunerado sistemáticamente ganan menos que los hombres⁴², lo que también afecta el nivel de sus cotizaciones a los planes de jubilación contributivos. A medida que las mujeres asumen un papel más activo en las responsabilidades familiares, es más probable que reduzcan o interrumpan su empleo y se enfrenten a mayores riesgos de trabajar bajo condiciones precarias y en el sector informal, una intermitencia que también afecta su capacidad para acumular derechos de pensión. Estos son factores que conducen a jubilaciones relativamente bajas, según se calculan sobre la base de los ingresos, siempre que no se adopten medidas efectivas para compensar desigualdades de género.

23. El Comité de CEDAW reconoció que, en general, el acceso de las mujeres de mayor edad a planes de seguros de salud y jubilatorios se ve restringido por diversas razones, incluyendo su trabajo como miembros de la familia no remunerado en el sector informal, trabajos de tiempo parcial, patrones de interrupción de carreras profesionales y concentración en puestos de salarios bajos⁴³. Destacó el efecto que tiene la discriminación de género en el empleo que sufren toda su vida las mujeres de mayor edad, el cual tiene *“un impacto acumulativo en la vejez, que las obliga a vivir con ingresos y pensiones desproporcionadamente bajos, o incluso inexistentes, en comparación con los hombres”*⁴⁴. Una vez más, tal discriminación puede ser experimentada de diferentes maneras o en un mayor grado debido a la discriminación basada en el entrecruzamiento de características como el género, el origen étnico, la discapacidad, el grado de pobreza, la orientación sexual y la identidad de género, la condición de migrante, el estado civil y familiar, el alfabetismo y otras circunstancias⁴⁵. La Relatora Especial recomienda que *“[l]os programas de seguridad social y de asistencia social deben tomar en consideración la carga desigual de la mujer en el trabajo doméstico no remunerado”* y *“los Estados deben adoptar medidas para asegurar que los planes de seguridad social estén diseñados de manera que tomen en consideración factores (incluidos los períodos dedicados a la crianza de los hijos) que impiden a la mujer hacer las mismas cotizaciones que el hombre”*⁴⁶.

⁴¹ *Ibíd.* p. 20.

⁴² *Ibíd.*

⁴³ CEDAW, *Ending discrimination against older women through the Convention*, A/57/38 (2002) Parte I, Decisión 26/III, párr. 430-6.

⁴⁴ CEDAW, *Recomendación general Nro. 27 sobre las mujeres de edad y la protección de sus derechos humanos*, UN Doc. CEDAW/C/GC/27, (16 de diciembre de 2010), párr. 20.

⁴⁵ Comité de CEDAW, *Recomendación General Nro. 27.*, nota 44 anterior, párr. 13. Ver también CEDAW, *Recomendación General Nro. 25 sobre el artículo 4, párrafo 1, de la Convención (medidas especiales temporarias)* (2004), donde también se reconoce que la edad es una de las razones por las que las mujeres pueden sufrir múltiples formas de discriminación. Ver también, CEDAW, *Recomendación General Nro. 34 sobre los derechos de las mujeres rurales*, UN Doc. CEDAW/C/GC/34 (4 de marzo de 2016), párr. 40-41. En su Recomendación General 34, el Comité de CEDAW también se refiere explícitamente a la relación que existe entre la falta de acceso al empleo formal de las mujeres y la ausencia resultante de protecciones de seguridad social. Esto expone a las mujeres a un mayor riesgo y requiere que los Estados adopten medidas para responder a su situación específica, incluyendo asegurar el acceso a la protección social no contributiva y adoptar niveles mínimos de protección social sensibles al género.

⁴⁶ Informe de la Relatora Especial sobre la pobreza, 2013, nota 17 anterior, párr. 52.

24. Queda claro que las jubilaciones no contributivas desempeñan un papel clave a la hora de asegurar el acceso de las mujeres a una jubilación, por lo menos, básica; como lo señaló la OIT, “la creación de planes de jubilaciones no contributivos de gran escala en muchos países ha expandido la cobertura efectiva y ha reducido desigualdades tanto entre géneros como entre las poblaciones rurales y urbanas”⁴⁷. A fin de realizar plenamente el Pacto, los Estados parte *“deben tomar medidas efectivas y revisarlas en caso necesario, hasta el máximo de los recursos de que dispongan, para realizar plenamente el derecho de todas las personas, sin ningún tipo de discriminación, a la seguridad social...”*⁴⁸. Esto requiere un análisis y monitoreo de un sistema de seguridad social en evolución que refleje la progresión desde un sistema basado en nociones tradicionales o estereotipadas del trabajador hombre “que lleva el pan a la casa” y tiene un empleo formal remunerado a otro que reconozca las diversas formas de trabajo que existen y, de hecho, apoye la capacidad de muchas personas de acceder al trabajo remunerado.
25. Al evaluar la razonabilidad de las medidas adoptadas hasta el máximo de los recursos disponibles, el CESCR señaló que considerará, entre otros factores, si *“...la decisión de (no) asignar recursos disponibles se ajustó a las normas internacionales de derechos humanos”* y si *“...las medidas se adoptaron teniendo en cuenta la precaria situación de las personas y los grupos desfavorecidos y marginados, si las medidas fueron no discriminatorias y si se dio prioridad a las situaciones graves o de riesgo”*⁴⁹. Asimismo, en el contexto de la seguridad social, *“es necesario analizar no solo el grupo que ha sido desfavorecido, sino la naturaleza del poder en términos del cual tuvo lugar la discriminación y, también, las características de los intereses afectados por la discriminación”*⁵⁰. La carga de la prueba recae sobre el Estado demandado en el sentido de que debe explicar toda circunstancia bajo la cual no haya asegurado protecciones del sistema de seguridad social para personas incapaces de acceder al sistema existente de seguridad social o de beneficiarse con tal sistema, en particular para las mujeres de mayor edad.

C. Los Estados parte deben asegurar que los sistemas de seguridad social existentes faciliten el acceso a información y cumplan con el debido proceso, incluyendo el derecho a un recurso efectivo

26. El CESCR confirmó que *“[l]as condiciones para acogerse a las prestaciones deben ser razonables, proporcionadas y transparentes. La supresión, reducción o suspensión de las prestaciones debe ser limitada, basarse en motivos razonables y estar prevista en la legislación nacional”*⁵¹. Previamente afirmó que la protección procesal adecuada y el debido proceso son aspectos esenciales de todos

⁴⁷ OIT, nota 40 anterior, p. 21.

⁴⁸ CESCR, *Observación General Nro. 19., nota 1 anterior, párr. 4(b)*. El subrayado es nuestro.

⁴⁹ CESCR, *Evaluación de la obligación de adoptar medidas hasta el “máximo de los recursos que disponga” de conformidad con el Protocolo Facultativo del Pacto*, UN Doc. E/C.12/2007/1 (10 de mayo de 2007), párr. 8(c) y (f).

⁵⁰ *Khosa y otros c. Ministro de Desarrollo Social y otros, Mahlaule y otro c. Ministro de Desarrollo Social* 2004 (6) SA 505 (CC), párr. 69.

⁵¹ CESCR, *Observación General Nro. 19., nota 1 anterior, párr. 24*.

los derechos humanos, y confirmó que los Estados parte deben adoptar todas las medidas razonables para notificar a las personas de manera adecuada sobre decisiones que puedan afectar el disfrute de los derechos del Pacto⁵².

27. En 2009, la Corte Constitucional de Colombia falló a favor de una jubilada y su derecho fundamental a la seguridad social, la igualdad y un ingreso mínimo de subsistencia⁵³. El Instituto de Seguridad Social (ISS) le había negado a la actora la pensión de vejez por falta de cotizaciones adecuadas a pesar de que previamente había emitido una certificación de que había realizado suficientes cotizaciones para recibir una pensión. La Corte concluyó que el ISS la había inducido a un error y había actuado contraviniendo el principio de confianza legítima. Ordenó al ISS que le otorgara una pensión de vejez a la demandante teniendo en cuenta el período que había trabajado, el cual no se había incluido en el segundo cálculo, y consideró que había sido engañada respecto de sus cotizaciones y se la había inducido a solicitar pensión sustitutiva⁵⁴.
28. La Corte Europea de Derechos Humanos (Corte EDH) ha emitido decisiones similares⁵⁵. Por ejemplo, en *Moskal c. Polonia*,⁵⁶ a la actora le fue concedida una pensión para cuidar de su hijo, pero luego de que renunciara a su trabajo y recibiera la pensión durante diez meses, el Consejo de Seguridad Social revocó su decisión anterior aduciendo que la enfermedad del hijo finalmente no era suficientemente seria como para que pudiera acceder a la pensión. Haciendo referencia al propósito básico de la seguridad social, la Corte EDH destacó que muchas personas dependen "para sobrevivir" de los beneficios sociales y que los beneficiarios deberían tener alguna seguridad respecto de la asistencia estatal otorgada para evitar violaciones graves de los derechos humanos⁵⁷.
29. La Corte IDH sostiene que los Estados tienen la obligación de proporcionar reparaciones efectivas para las violaciones de los derechos humanos dentro de un **plazo razonable**⁵⁸ y que "*un retraso prolongado puede constituir en sí mismo una vulneración de las garantías judiciales*"⁵⁹. La Corte EDH adopta un enfoque similar: en un caso en el que los tribunales alemanes tardaron más de diez años en examinar un proceso sobre seguridad social, señaló que "*tal duración es inusual considerando la*

⁵² Por ejemplo: en relación con el derecho a la vivienda, el Comité consideró una situación de notificación inadecuada como una violación de dicho derecho. Sostuvo que si el Estado demandado no reparaba tal violación por medio de los mecanismos disponibles, ello podría constituir una violación del derecho a un recurso efectivo. Ver CESCR, *I.D.G. c. España*, Comunicación Nro. 2/2014, UN Doc. E/C.12/55/D/2/2014 (17 de junio de 2015), párr. 12.1, 12.4, 13.7, 15.

⁵³ Corte Constitucional de Colombia, *sentencia T-268/09*, 2009.

⁵⁴ Estudio General relativo a los instrumentos de la seguridad social a la luz de la Declaración de 2008 sobre la justicia social para una globalización equitativa, OIT, 2011, párr. 277.

⁵⁵ La Corte EDH ha considerado temas relacionados con la seguridad social bajo el artículo 1, protocolo 1 de la Convención Europea de Derechos Humanos, dado que la Convención no contiene explícitamente el derecho a la seguridad social.

⁵⁶ Corte EDH, *Moskal c. Polonia*, Solicitud Nro. 10373/05 (15 de septiembre de 2009).

⁵⁷ *Ibid.*, párr. 39.

⁵⁸ Ver, por ejemplo, Corte IDH, *Tibi c. Ecuador*, Sentencia del 7 de septiembre de 2004, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, párr. 136; artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; CIDH, "El acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales", OAS/Ser.L/V/II.129, Doc. 4, cap. IV, sección 4, 7 de septiembre de 2007, párr. 203/224.

⁵⁹ Corte IDH, *López Álvarez c. Honduras*, Sentencia del 2 de febrero de 2006, párr. 15, 128; Corte IDH, *Fornerón e hijas c. Argentina*, Sentencia del 27 de abril de 2012, párr. 101-106.

*diligencia particular necesaria en asuntos de seguridad social*⁶⁰. Existe también jurisprudencia de los tribunales africanos sobre el plazo razonable para resolver reclamos de asistencia social⁶¹.

30. Un **recurso efectivo** es aquel que es apropiado para corregir la violación particular. En este sentido, la Corte IDH ha hecho referencia a la noción del “efecto útil” para indicar que los Estados deben adoptar tantas medidas como sea necesario para que las disposiciones de la Convención Americana de los Derechos Humanos sean efectivas concretamente en la práctica⁶². La Corte IDH también ha señalado que “[l]a Corte ha reiterado que dicha obligación implica que el recurso sea idóneo para combatir la violación, y que sea efectiva su aplicación por la autoridad competente. En ese sentido, no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios”⁶³. Por lo tanto, además de abstenerse de incurrir en retrasos procesales al emitir una decisión sobre asuntos de seguridad social, los Estados parte deben asegurar el acceso a una audiencia adecuada sobre las supuestas violaciones de derechos humanos en sí mismas. Cuando un derecho reconocido en el Pacto no se pueda ejercer plenamente sin algún tipo de intervención del poder judicial, son necesarios recursos judiciales⁶⁴.
31. Asimismo, los Estados parte deben asegurar que el sufrimiento soportado por las víctimas de violaciones de los derechos humanos no se vea agravado una vez que toman contacto con el sistema judicial⁶⁵.

⁶⁰ Corte EDH, *Deumeland c. Alemania*, Solicitud Nro. 9384/81 (29 de mayo de 1986), párr. 90.

⁶¹ Ver, por ejemplo, *MEC, Department of Welfare c. Kate* 2006 (4) SA 478 (SCA); *Mbanga c. MEC for Welfare*, [2002 (1) SA 359 (SE)].

⁶² Corte IDH, *Cantoral Huamaní y Garcia Santa Cruz c. Perú*, Monitoreo del cumplimiento de la sentencia, (28 de abril de 2009), párr. 6.

⁶³ Corte IDH, *Usón Ramírez c. Venezuela*, Sentencia del 20 de noviembre de 2009, Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, párr. 129.

⁶⁴ CESCR, *Observación General Nro. 9*, nota 37 anterior, párr. 9.

⁶⁵ Reglas de Brasilia sobre el acceso a la justicia de personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad, párr. 12. Ver, también, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, UN Doc. A/RES/60/147 (21 de marzo de 2006), principio 10.

V. RECOMENDACIONES

32. Si el Comité determina que existe una violación o violaciones en los hechos del caso y emite recomendaciones generales, sugerimos respetuosamente que, a fin de evitar situaciones similares en el futuro, el Estado demandante debe adoptar medidas para:
- 1) Resolver la existencia de discriminación indirecta e interseccional relacionada con condicionar el acceso a la seguridad social al estatus de empleo formal, incluyendo, entre otras medidas:
 - a. revisar los requisitos administrativos y la prestación de asistencia con el fin de evitar la exclusión permanente u otras consecuencias serias que afectan a mujeres que interrumpen el empleo formal remunerado y que no hacen cotizaciones durante o después de ese período de interrupción;
 - b. reconocer todas las cotizaciones voluntarias efectuadas durante períodos de trabajo de cuidado no remunerado.
 - 2) Desarrollar y aplicar plenamente en la práctica planes de protección social no contributivos con un enfoque interseccional atento a la situación de las mujeres de mayor edad.
 - 3) Tomar medidas concretas y específicas para desarrollar (o revisar) un plan de acción nacional de seguridad social destinado a realizar progresivamente el derecho a la seguridad social, respondiendo a las experiencias reales de las mujeres (según esas experiencias continúen evolucionando y sin que el plan mismo perpetúe estereotipos de género), que, entre otros factores, cumpla con los siguientes principios:
 - a. reconocer y resolver los problemas del trabajo de cuidado no remunerado;
 - b. incluir la consulta y la participación constructiva de las mujeres en la revisión y el desarrollo del plan⁶⁶;
 - c. adoptar un análisis amplio que reconozca que la igualdad sustantiva *se aplica a* la realización de los derechos reconocidos en el Pacto y, también, *requiere* la realización de dichos derechos, utilizando un enfoque multidimensional de la igualdad sustantiva.
 - 4) Resolver las deficiencias en el debido proceso y el acceso a la información, incluyendo el acceso a mecanismos de justicia administrativa y judicial, según corresponda.

⁶⁶ Asamblea General de la ONU, Informe de la Relatora Especial sobre la extrema pobreza y los derechos humanos, Magdalena Sepúlveda Carmona, UN Doc. A/HRC/23/36 (11 de marzo de 2013), párr. 42. La Relatora Especial destacó el tema de la participación de las mujeres, argumentando que la participación es un principio de los derechos humanos, y urgió a los Estados a tomar en cuenta las relaciones de poder entre los géneros al diseñar, implementar y monitorear los procesos participativos. Señaló que dichos procesos “también deben reconocer las responsabilidades de los proveedores de cuidados sin reforzar los patrones de discriminación y los estereotipos negativos”.

Esta intervención de tercero se presenta en nombre de las siguientes organizaciones y abogados:

Fecha: 30 de octubre de 2017

Susie Talbot
Directora legal
Red Internacional para los Derechos
Económicos, Sociales y Culturales (Red-DESC)

Iain Byrne
Amnistía Internacional

Dalile Antunez
Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (ACIJ)

Gaby Ore Aguilar
Center for Economic and Social Rights (CESR)

Federico Casiraghi
Foro Ciudadano de Participación por la Justicia y
los Derechos Humanos (FOCO)

Bret Thiele
Global Initiative for Economic, Social and Cultural
Rights (GI-ESCR)

Mayra Gomez
Global Initiative for Economic, Social and Cultural
Rights (GI-ESCR)

Pauline Vata
Hakijamii - Economic and Social Rights Centre

Priyanthi Fernando
IWRAW Asia Pacific

Mandy Mudarikwa
Legal Resource Center (LRC)

Bruce Porter
Social Rights Advocacy Centre (SRAC)

Viviana Osorio
Abogada colombiana